

INFORME SECRETARIAL: señor juez, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, por auto del 11 de agosto de 2021, revocó el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Sebastián González Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00658 00
Int. No. 188	Cumplase Lo resuelto por el Superior - Ordena seguir adelante la ejecución

I. Cumplase lo resuelto por el superior.

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, el cual, mediante auto del 11 de agosto de 2021, revocó el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se había terminado el presente proceso por desistimiento tácito, fundamentando que en el presente proceso ya se había realizado la notificación al demandado, por lo que no era dable a este despacho exigir nuevamente la realización de dicho trámite.

En consecuencia, como se ordena dar continuidad al proceso, y que el fundamento de tal decisión es que el trámite de notificación realizado el 30 de marzo de 2021, es válido; se tiene que a la fecha se encontraría vencido el término que el demandado tenía para proponer excepciones, y por ende resulta procedente definir sobre si se debe seguir o no adelante con la ejecución.

II. Sobre seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **Bancolombia S.A.**, en contra **Sebastián González Álvarez**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, arrimando como documento base de recaudo, el Pagaré No. 5430091715, por la Suma de \$ 166'098.525,00, suscrito por el señor **Sebastián González Álvarez**.

2. Que en el pagaré No. **5430091715**, se pactó el pago para el 12 de agosto de 2019, sin que haya cumplido con dicho pago.

3. Conforme a lo indicado por la corporación judicial superior, el deudor demandado se tiene por notificado de la orden de pago librada en el proceso desde el 30 de marzo de 2021, y transcurrió el término legal para que presentara contestación a la demanda, sin que planteara oposición a la ejecución pretendida en su contra.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré **No. 5430091715**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto del pagaré No. **5430091715**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de que no se presentó la mora alegada; tampoco existe prueba de que se presentó su pago, el cual debió realizarse el 12 de agosto de 2019.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, dado que en el pagaré el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró mandamiento de pago.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte actora. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante; y se fijaran como agencias en derecho, el equivalente a la fecha del 3.5% de las pretensiones, esto es, a la suma de **\$ 5'800.866.00**, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4º, literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **Sebastián González Álvarez**, identificado con c.c. No. 1.017.215.242, por la suma de **CIENTO**

SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 166'098.525.00), por concepto de capital, representados en el **Pagaré No. 5430091715**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar al demandado, para que con su producto se pague el crédito al ejecutante.

3. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

4. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 5'800.866.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

5. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **131**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**